



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL DE LIMA

Miraflores, 30 de mayo de 2023

OFICIO N°00002-2018-0-1817-SP-CO-02

MIGUEL ANGEL CHAVEZ MEZA

ÁRBITRO ÚNICO

MARIELA K. PEREZ RAMOS

SECRETARIA ARBITRAL

AV. GREGORIO ESCOBEDO, CDRA. 7 S/N, DISTRITO DE JESÚS MARÍA

Presente. -

Referencia: Pone en conocimiento el

EXPEDIENTE N° S 216-2016/SNA/OSCE

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de **PONER A CONOCIMIENTO** las resoluciones número **DIECISEIS** de fecha de veintitrés de marzo del dos mil veintidós, mediante resolución número **DIECINUEVE** de fecha cinco de diciembre del dos mil veintidós, emitido por el Superior Colegiado, en los seguidos por **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT** con **M&T CORPORATION DEL PERU S.A.C** sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL. -**

Atentamente


PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2ª Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

NOTA: Ponemos a conocimiento para el recojo del Expediente Arbitral de II TOMOS; acercarse Av. Mariscal la Mar N°1027.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIZADA EN MATERIA COMERCIAL

SS. ROSSELL MERCADO
NIÑO NEIRA RAMOS
CIEZA ROJAS

EXPEDIENTE : 00002-2018-0-1817-SP-CO-02 [EJE]
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECINUEVE
Lima, cinco de diciembre de dos mil veintidós

DADO CUENTA con la razón que antecede emitida por el Secretario de esta Sala Superior; y **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Mediante la razón de la referencia, se informa que las partes han sido debidamente notificadas con el contenido de la **Resolución N° DIECISÉIS de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintidós (Sentencia)**, tal como consta de los cargos de notificación respectivos 882 a 885. **SEGUNDO.-** Bajo tal contexto, se advierte que a la fecha ha transcurrido por demás el plazo previsto en el **inciso 3 del artículo 387° del Código Procesal Civil** (aplicable supletoriamente al caso), sin que se hubiere interpuesto medio impugnatorio alguno. **TERCERO.-** En ese sentido, se deberá disponer la conclusión del proceso y el archivo del expediente judicial, así como poner en conocimiento del tribunal arbitral remitiendo copias certificadas de **la Sentencia y de la presente resolución**, a fin que proceda conforme a sus atribuciones. Por las consideraciones antes expuestas, **SE DISPONE:**

- 1).-TENER PRESENTE** la razón de la referencia.
- 2).-DECLARAR CONCLUIDO** el presente proceso.
- 3).-ORDENARON** se proceda al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente judicial sobre Anulación de Laudo Arbitral.
- 4).-OFÍCIESE** al **TRIBUNAL ARBITRAL**, adjuntando copias certificadas de **la Sentencia y de la presente resolución. NOTIFICÁNDOSE.-** CBRE



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

EXPEDIENTE N° : 002-2018-0-1817-SP-CO-02
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL
**DEMANDANTE : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA - SUNAT**
DEMANDADO : M&T CORPORATION DEL PERÚ S.A.C.

SENTENCIA

Sumilla: El Recurso de Anulación, constituye un recurso extraordinario que se interpone ante el órgano jurisdiccional, cuyo objeto no es el de revisar el contenido del laudo, en cuanto al fondo del asunto materia de controversia, expedido por los árbitros, sino controlar que éstos hayan dado cumplimiento a determinadas exigencias que la ley ha considerado indispensables para el buen funcionamiento del arbitraje.

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISEIS

Miraflores, 23 de marzo de 2022.-

I. VISTOS:

Interviniendo como ponente el señor Juez Superior **Cieza Rojas**.

OBJETO DEL RECURSO

PRIMERO.- Es materia de pronunciamiento el recurso de Anulación del Laudo Arbitral interpuesto por la ***SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SUNAT***, representada por su Procurador Público Adjunto, Santos Ysmael Ponce Fernández, contra el laudo arbitral contenido en la resolución N° 05, de fecha 05 de setiembre del 2017 (pág. 06 a 24) y la resolución N° 07, de fecha 20 de noviembre del 2017 (pág. 26 a

32)¹ que resolvió declarar improcedente la solicitud de integración, interpretación y exclusión de laudo, emitida por el árbitro único Miguel Chávez Meza, por las causales contenidas en los literales b) y d) numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, correspondiente al proceso arbitral seguido por **M&T CONSULTING PERÚ S.A.C.** (actualmente **M&T CORPORATION DEL PERÚ S.A.C.** a quien en adelante se le denominará **(M&T)** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA** (en adelante **SUNAT**).

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

SEGUNDO. - La demanda, se fundamentó en lo siguiente:

- 2.1. SUNAT indica que con la empresa demandada **M&T**, con fecha 14 de setiembre del 2015, suscribió el Contrato N° 358-2015/SUNAT, para la prestación del servicio de consultoría especializada para efectuar la implementación de un Sistema de Gestión de Seguridad de la Información (SGSI).
- 2.2. Durante la ejecución del contrato imputó a la contratista incumplimientos de sus obligaciones contractuales, y se le notificó el 19 de julio del 2016, la Carta N° 1350-A-2016-SUNAT/8B1300, por la que se comunicó haber realizado el Curso de Certificación e implementación de la Norma ISO 27001:2013 excediéndose el plazo contractual en 110 días calendarios, pues debió realizarse a los 90 días calendario de iniciado el servicio, es decir hasta el 22.12.15, correspondiendo conforme a lo establecido en la cláusula duodécima del contrato, aplicar la penalidad ascendente a S/ 30,250.00 Soles (monto equivalente al 10% del monto contractual).
- 2.3. M&T promovió un arbitraje contra SUNAT respecto del conflicto suscitado, según las siguientes pretensiones: (Pág. 141 a 168 del EJE) contra la, se determinó las siguientes pretensiones:
 - a. **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.** - *Se disponga la devolución de la suma de S/ 30,250.00, por concepto de penalidad impuesta incorrectamente por la emplazada en ejecución de la Cláusula Décimo Segunda del Contrato N° 0358-2015/SUNAT-PRESTACION DE SERVICIOS del 14 de setiembre del 2015, más los intereses legales correspondientes hasta la fecha oportuna de devolución.*
 - b. **PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.**- *En caso se desestime la Primera Pretensión principal, se solicitó no se computen treinta y cinco (35) días calendarios, derivados de la paralización del proyecto, por concepto de penalidad impuesta incorrectamente por la emplazada en ejecución de la Cláusula Décimo Segunda del Contrato N° 0358-2015/SUNAT-PRESTACION DE SERVICIOS del 14 de setiembre del 2015, más los intereses legales correspondientes hasta la fecha oportuna de devolución. En tal sentido, solicitamos que se disminuya la penalidad por dicho período y se proceda a la devolución del monto correspondiente por el mismo.*

¹ Del expediente Judicial Electrónico.

c. **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.**- Se ordene a la emplazada el pago de todos los gastos del arbitraje, incluyendo honorarios y gastos del árbitro único, honorarios incurridos en nuestra defensa y todos los otros gastos en el presente proceso arbitral, conforme al Art. 59" del TUO del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE (Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado).

2.4. De la lectura de la parte resolutive del Laudo Arbitral sub litis fluye que el Árbitro Único laudó (folios 397 a 415 del EJE) de la siguiente manera:

PRIMERO: Declarar FUNDADO el primer punto en controversia conforme a lo expresado en las consideraciones del presente laudo y, en consecuencia, ORDENAR que La ENTIDAD devuelva la suma ascendente a 8/ 30,250.00 (Treinta mil doscientos cincuenta con 00/100 Soles) a favor de El CONTRATISTA más los intereses legales generados.

SEGUNDO: Habiendo declarado fundada la primera pretensión principal carece de objeto pronunciarse sobre el segundo punto controvertido.

TERCERO: Declarar FUNDADO el tercer punto en controversia y, en consecuencia, DISPONER que La ENTIDAD asuma la totalidad de las costas y costos del proceso, pague y reembolse a favor de El CONTRATISTA los montos que asumió por honorarios arbitrales, por concepto de Secretaría Arbitral, así como el importe respectivo de pago de tasas administrativas y los gastos de defensa legal, montos que deberán pagarse en ejecución de Laudo conforme a la liquidación que presente El CONTRATISTA.

2.5. SUNAT indica que el árbitro único no valoró al emitir el laudo arbitral materia de anulación que en ningún extremo de las dos cartas remitidas por la contratista se evidencia el pedido formal y expreso de solicitud de ampliación de plazo conforme lo establece el artículo 175 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

2.6. Agrega que el retraso en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, es injustificado, debido a que la contratista no solicitó la ampliación del plazo contractual conforme las formalidades establecidas en el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

TERCERO. - FUNDAMENTACIÓN DE LA CAUSAL B) INVOCADA

3.1. El árbitro único incurrió en arbitrariedad al no aplicar el orden de prelación previsto en el artículo 52, numeral 52.3, de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece: " (...) El arbitraje será de derecho y resuelto por árbitro único o tribunal arbitral mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, Ley de Contrataciones del Estado, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado."

3.2. La controversia resuelta en el laudo se basó en determinar si la demora de la

contratista en la ejecución de las prestaciones resultaba injustificada o no, y como consecuencia de ello si correspondía aplicar las penalidades por demora injustificada; sin embargo, el árbitro no evaluó y aplicó el artículo 175 del Reglamento de La Ley de Contrataciones del Estado, sino el artículo 165 del RLCE, que regula la consecuencia de la demora injustificada.

- 3.3. Si el árbitro hubiese aplicado el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, hubiera concluido que las dos cartas del contratista no constituyen solicitudes de ampliación de plazo sino documentos informativos; en consecuencia, no hubiera declarado fundada la demanda de arbitraje y ordenado a la entidad devuelva la suma de S/ 30, 250.00 Soles por concepto de penalidad, a favor del contratista.

CUARTO. - FUNDAMENTACIÓN DE LA CAUSAL D) INVOCADA

- 4.1. Siendo el arbitraje una jurisdicción de excepción se encuentra obligada a observar el cumplimiento de la debida motivación, no obstante, cobra una especial intensidad en los arbitrajes de contratación pública, al discutirse controversias donde está de por medio recursos públicos, donde la decisión no puede basarse en el capricho del árbitro. Por ello, se recurre a la anulación, por cuanto el laudo arbitral vulnera tal garantía, al haber el árbitro único fundamentado su decisión en razones de derecho que no resultan pertinentes para tal efecto y asimismo, no ha emitido pronunciamiento respecto a los argumentos de defensa de la SUNAT.
- 4.2. El árbitro resolvió sobre una materia que no fue sometida a su decisión, ni en la demanda ni en los puntos controvertidos fue materia de controversia la liquidación a presentar por el Contratista respecto a la devolución de la penalidad, no obstante el árbitro en el laudo materia de anulación si se pronunció.

Trámite

QUINTO: El proceso siguió el siguiente trámite:

- 5.1. **ADMISIÓN:** Por Resolución N° 02, de fecha 21 de mayo del 2018 (págs. 126 a 128) se dispuso entre otros, ***admitir a trámite el recurso de anulación de laudo arbitral*** interpuesto por la ***SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT***, respecto del Laudo Arbitral, contenido en la Resolución N° 05, de fecha 05 de setiembre del 2017, así como de la Resolución N° 07, de fecha 20 de noviembre del 2017, conforme a las causales de anulación contenida en los **literales b) y d)** del numeral 1) del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071 y el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

- 5.2. **CONTESTACIÓN:** Mediante escrito de fecha 22 de octubre del 2021 (págs. 817 a 821) **M & T CORPORATION DEL PERÚ S.A.C.**, absolvió el traslado del recurso de anulación en los términos que indica en dicho escrito, pedido admitido, con la Resolución N° 11, de fecha 10 de diciembre de 2021 (pág. 828 a 829).
- 5.3. En su contestación solicitó se declare infundado, por pretender la entidad modificar el sentido de la decisión del árbitro y no haberse afectado el debido proceso legal.
- 5.4. Tramitado el proceso conforme a Ley, se llevó a cabo la vista de la causa según obra en el acta que obra incorporada al proceso, y como consecuencia de ello, los autos se encuentran expeditos para ser resueltos.

II. CONSIDERACIONES DEL COLEGIADO

SEXTO. - El régimen de revisión judicial del arbitraje establece que quien pretenda cuestionar la actuación o decisión arbitral, debe recurrir al Poder Judicial, a través del Recurso de anulación, previsto en el Artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071, norma que establece al recurso de anulación como medio idóneo de impugnación de laudo arbitral, y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas².

SÉPTIMO. - El Recurso de Anulación, constituye un recurso extraordinario que se interpone ante el órgano jurisdiccional, cuyo objeto no es el de revisar el contenido del laudo, en cuanto al fondo del asunto materia de controversia, expedido por los árbitros, sino controlar que éstos hayan dado cumplimiento a determinadas exigencias que la ley ha considerado indispensables para el buen funcionamiento del arbitraje. Asimismo, el recurso de anulación “no es una instancia más en la que se haya de examinar el fondo del asunto, sino una vía para comprobar que el laudo no va contra el orden público y se ajusta a los puntos sometidos a decisión arbitral y a las normas básicas por las que se rige la institución.” Ello debido a que, el arbitraje - incluyendo a la anulación del laudo arbitral - se sustenta en el principio de mínima intervención judicial recogido en el artículo 3 del acotado Decreto Legislativo en el sentido que: ***“En los asuntos que se rijan por este Decreto Legislativo no intervendrá la autoridad judicial, salvo en los casos en que esta norma así lo disponga”***; razón por la cual la labor contralora de la judicatura se circunscribe a emitir pronunciamiento sobre la validez formal de laudo.

2 Artículo 62, inciso 1) del Decreto Legislativo N° 1071: “Contra el laudo solo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63”

SOBRE LAS CAUSALES INVOCADAS

Causal B):

OCTAVO. - El literal b) del numeral 1) del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, regula que el laudo sólo podrá ser anulado cuando se alegue y se pruebe: *“Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer su derechos”.*

NOVENO. - Bajo los parámetros constitucionales y normativos que regulan la impugnación de los laudos arbitrales y conforme a la interpretación que de las causales que la ley contempla, se ha entendido a los reparos en la motivación como una causal que podría motivar la anulación de un laudo, si se advierte una vulneración del derecho al Debido Proceso de tal entidad que impida a la parte afectada hacer valer su derecho.

Al respecto, debe anotarse que en muchas ocasiones los cuestionamientos al laudo arbitral se presentan bajo argumentos que aluden a una indebida motivación, cuando lo que en realidad cuestiona la parte es el fondo de lo decidido por el árbitro. Así, bajo el argumento de una presunta indebida motivación se plantea, en realidad, la posibilidad de revisión, por el órgano jurisdiccional, del laudo arbitral. En relación a ello, la doctrina ha señalado lo siguiente:

“Consideramos que el deber de motivar implica incluir una motivación y no darle una calidad determinada a la misma, salvo, claro está, un acuerdo distinto entre las partes, sea de manera directa o a través del sometimiento a un Reglamento Arbitral que así lo exija. El artículo 62° de la Ley Arbitral claramente indica que los jueces no pueden revisar la calidad de la motivación ni calificar la misma por la vía de anulación. Pero como está redactada la norma no cierra el camino a que el Juez defina la existencia de una motivación, sin entrar a calificar las bondades o defectos de la misma. Dicho de otra manera, el juez puede ver de fuera si la motivación existe, pero no puede ver la motivación desde dentro y calificar si es adecuada. De esa manera se da pleno sentido a una norma como el artículo 56° que obliga a motivar y a otra norma como el artículo 62° que prohíbe al juez revisar la motivación. Como dijimos el artículo 62° preserva que las anulaciones no se conviertan en apelaciones. La interpretación que sostenemos cuida que eso sea así.”³

Por consiguiente, cuando del recurso de anulación se advierta un cuestionamiento al razonamiento intrínseco del Tribunal Arbitral o Árbitro Único respecto del fondo de la controversia analizada, dicho recurso (demanda) será declarado infundado, pues no existe

³SOTO COAGUILA, Carlos y BULLARD GONZALES, Alfredo Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje, Tomo II, p.629 y 630.

espacio en este proceso judicial de anulación de laudo para pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión, así como para revisar los criterios o motivaciones del árbitro expuestos en el Laudo Arbitral, conforme a lo prescrito por el artículo 62, inciso 2, del Decreto Legislativo N° 1071.

Por cuya razón, corresponde revisar los fundamentos de la demanda interpuesta por la empresa demandante y si éstas realmente evidencian una vulneración al derecho de motivación o, en realidad, pretenden un pronunciamiento sobre el fondo de lo decidido en el arbitraje.

DÉCIMO.- EL DEBIDO PROCESO

En relación al debido proceso, el artículo 138 de la Constitución Política del Perú señala: ***“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”***, el mismo que debe ser concordado con el artículo 139, numeral 1 de la misma norma fundamental, que establece: ***“La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional”***, precisando dicha norma ***“No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y arbitral”*** [resaltado agregado].

DECIMO PRIMERO. - ***La naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje***, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones ***con inobservancia de los principios constitucionales*** que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, ***no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso***⁴ [resaltado agregado].

DÉCIMO SEGUNDO. - En consecuencia, el arbitraje es una forma heterocompositiva alternativa de solución de conflictos con rango constitucional; sin embargo, como ha señalado el Tribunal Constitucional, este tipo de proceso no se encuentra desligado de los principios y garantías constitucionales previstas en la norma fundamental, las cuales deben respetarse y cumplirse, y en especial las reglas del debido proceso.

DÉCIMO TERCERO. - El artículo 139, numeral 3 de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional ***la observancia del***

⁴ Exp. N° 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9.

debido proceso. Dicho atributo, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones; una formal o procedimental y otra de carácter sustantivo o material. Mientras que en la primera de las señaladas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole), en la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales⁵.

DÉCIMO CUARTO. - LA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES

El artículo 139 de la Constitución Política del Estado establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional:

“5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

DÉCIMO QUINTO. - El Tribunal Constitucional ha señalado de modo reiterado que el derecho a la motivación de resoluciones judiciales es un componente esencial del derecho al debido proceso, precisando que: “Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del numeral 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”⁶.

⁵ EXP. N.º 04509-2011-PA/TC fundamento N.º 3

⁶ EXP. N.º 1230-2002-HC/TC f. 11

DÉCIMO SEXTO. - Existen numerosas formas de vulnerar este derecho (o incumplir con la obligación de motivar), las más comunes son la no motivación (inexistencia de motivación) y la llamada motivación aparente (que puede considerarse una forma de no motivación, puesto que se la cubre bajo un manto de palabras y frases inconducentes).

Así, se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando hay solo una apariencia de motivación, en el sentido que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, o que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, y/o porque –y ésta es la forma más generalizada de aparentar motivación- solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin sustento fáctico o jurídico.

En suma, motivar equivale a justificar razonablemente. La motivación otorga legitimidad a la decisión; evita el ejercicio arbitrario de un poder⁷, lo que es propio de un sistema racional y, ello significa seguridad jurídica.

DÉCIMO SÉPTIMO.- SOBRE EL PROCESO ARBITRAL

El Tribunal Arbitral al resolver los puntos controvertidos de la demanda arbitral, desarrolló sus argumentos conforme se señala:

⁷ El TC ha señalado en la sentencia recaída en el exp. 00728-2008-PHC/TC, que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (...).”.

PRIMER PUNTO EN CONTROVERSIA:

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad la devolución de la suma de S/ 30,250.00 por concepto de penalidad impuesta en ejecución de la cláusula Décimo Segunda del Contrato N° 0358-2015/SUNAT-PRESTACIÓN DE SERVICIOS más los intereses legales correspondientes hasta la fecha oportuna de la devolución.

ROCHA ALVIRA, Antonio. "De la prueba en el Derecho". Medellín. Biblioteca Jurídica DIKE. 1990; págs. 19 y 21.

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE M&T COPORATION DEL PERÚ S.A.C Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

Página 15 de 19

Árbitro Único
Miguel Ángel Chávez Meza

23
C/2014

Para determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad la devolución de la suma referida, debemos tener en consideración lo contemplado en el artículo 48 de la LCE, en y en los artículos 165, 175 y 176 del RLCE.

En ese sentido podemos concluir que, de la lectura integral de los referidos artículos y lo contemplado en el Contrato N° 0358-2015/SUNAT-PRESTACIÓN DE SERVICIOS para el "SERVICIO DE CONSULTORÍA ESPECIALIZADA PARA EFECTUAR LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SGSI" derivada del Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 0064-2015-SUNAT/8B1200 - Segunda Convocatoria, se señalan las siguientes premisas:

1. Que, con fecha 14 de septiembre de 2015, El Contratista suscribió con La Entidad el Contrato N° 358-2015/SUNAT- PRESTACIÓN DE SERVICIOS - Adjudicación de Menor Cuantía N° 0064-2015-SUNAT/8B1200-Segunda Convocatoria (en adelante el Contrato) correspondiente al Servicio de Consultoría Especializada para efectuar la implementación de un Sistema de Gestión de Seguridad de la Información -SGSI.
2. Asimismo indica que durante la ejecución del Contrato cumplió con las obligaciones correspondientes a su cargo. Sin embargo La Entidad, mediante Carta N° 1350-2016-SUNAT/8B1300 de fecha 19 de julio de 2016, les informó que se procedería con aplicar una penalidad por retraso injustificado conforme a la Cláusula Duodécima del Contrato por la suma de S/ 30, 250.00 (Treinta mil doscientos y cincuenta con 00/100 soles).
3. Refiere El Contratista que, mediante Carta N° 003-2015-M&T/AMCN°064-2015-SUNAT de fecha 15 de diciembre de 2015, informó a La Entidad que el curso oficial Implementador Líder ISO 27001 se iba a contratar el año 2016, por cuanto hasta dicha fecha no estaba programado por los entes correspondientes. Además precisa El Contratista que dicha comunicación se efectuó en virtud del acuerdo N°06 (AC-06).
4. Expresa El Contratista que La Entidad mediante Carta N° 2140-2015-SUNAT/8B1300 de fecha 30 de diciembre de 2015 - dió respuesta a la Carta 003-2015-M&T/AMCN°064-2015-SUNAT/8B1300 indicando que "deberá programarse el dictado del referido curso apenas se abriera durante los primeros meses del 2016 y antes del término de consultoría" (sic).
5. Señala El Contratista que mediante Carta N° 001-2016 -M&T/AMC0064 -2015-SUNAT/8B1200, de fecha 17 de febrero de 2016, comunicó a la Entidad que el dictado del curso oficial Implementador Líder ISO 27001 se llevaría a cabo a partir del 18 de abril de 2016. Asimismo manifiesta que mediante Carta N° 253-2016-M&T/GG de fecha 17 de febrero de 2016 comunicó, entre otros, a La Entidad que el dictado del referido curso dependía solamente de las entidades autorizadas.

C/A

Conforme refiere El Contratista, dichas Cartas fueron contestadas por La Entidad mediante Carta N° 322-2016-SUNAT/8B1300 en la que no manifestó oposición o negación alguna a la programación del dictado del curso a partir del 18 de abril del 2016.

6. Por otro lado manifiesta El Contratista que hubo otras dos ampliaciones de plazo que comunicó a La Entidad:
 - A. Carta 004-2016-M&T/AMCN°064-2015/8B1200 indicando que "el proyecto ha sufrido una paralización a causa de La Entidad". La Entidad contestó mediante Carta N° 063-2016-SUNAT/8B1000, ampliando el plazo contractual en veinte y nueve (29) días calendarios.
 - B. Carta N° 0052016-M&T/AMCN°064-2015/8B1200, en la que El Contratista comunica a La Entidad que el proyecto sufrió una paralización a causa de la SUNAT. La misma fue contestada por la Entidad mediante Carta N° 145-2016-SUNAT/8B1000, ampliando el plazo contractual en catorce (14) días calendarios.
7. Señala El Contratista que en ninguna de las dos ampliaciones precitadas empleó el término de solicitud de ampliación de plazo. Sin embargo, La Entidad le otorgó una ampliación.
8. La Entidad expresa entre otros que con fecha 24 de septiembre de 2015 se dió inicio al servicio y, de acuerdo al numeral 6.8 de las Bases, el entregable de Concientizar y Capacitar al personal debía realizarse dentro los 90 días calendario de iniciado el servicio, es decir, hasta el 22 de diciembre de 2015.
9. La Entidad señala que El Contratista mediante Carta N° 003-2015-M&T/AMCN°064-2015-SUNAT, de fecha 15 de diciembre de 2015, le comunicó que las instituciones que dictan el Curso ISO 27001 no lo habían programado para el año 2015, por ende, se realizaría el dictado en el año 2016. Asimismo La Entidad indica que El Contratista mediante Carta N° 253-2016-M&T, de fecha 17 de febrero de 2016, le informó que había contratado el curso a partir del 18 de abril de 2016.

-
10. Al respecto, La Entidad precisa que conforme al artículo 41° de la LCE y el artículo 175 del RLCE El Contratista en ningún extremo de sus cartas antes referidas solicitó la ampliación de plazo correspondiente. Asimismo señala que la comunicación de El Contratista de fecha 15 de diciembre de 2015 fue respondida mediante Carta N° 2140-2015-SUNAT/8B1300 de fecha 30 de diciembre de 2015, indicando que debía programarse el dictado de referido curso apenas se abra durante los primeros meses del 2016 y antes del término de consultoría y, mediante Carta N° 322-2016-SUNAT/8B1300 de fecha 19 de febrero de 2016, indicó a El Contratista que debía cumplir con el entregable para proceder con el pago.

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE M&T CORPORATION DEL PERÚ S.A.C Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

11. Bajo lo señalado expresa La Entidad que, el Contratista desarrolló el Curso de Certificación de Implementación ISO 27001:2013 para las seis personas de la Oficina de Seguridad Informática del 18 de abril de 2016 al 26 de abril de 2016, el examen lo realizó el 05 de mayo de 2016 y, finalmente, realizó la entrega del informe detallado del Curso de Certificación excediendo el plazo contractual pactado y, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Duodécima del Contrato, se procedió con aplicar una penalidad por cada día de retraso injustificado hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto contractual
12. Conforme a las premisas precedentes y bajo los elementos probatorios aportados, se determina que El contratista cumplió con la prestación del servicio. Además comunicó a La Entidad, mediante Carta N° 003-2015-M&T/AMCN°064-2015-SUNAT de fecha 15 de diciembre de 2015 y Carta N° 253-2016-M&T de fecha 17 de febrero de 2016, que el curso se iba a dictar en el año 2016.

Al respecto, corresponde revisar el artículo 165° del **RLCE** que establece "***En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta (...)***". (El resaltado es nuestro).

Asimismo la Dirección Técnico Normativa del OSCE en la **OPINIÓN N° 005 2014/DTN** concluye sobre aplicación de penalidad por mora conforme al artículo 165° del **RLCE** que "***El vencimiento del plazo de ejecución de la prestación originalmente pactado en el contrato no determina por sí solo la aplicación de la penalidad por mora, sino que previamente a efectuar el pago respectivo, deben resolverse las solicitudes de ampliación de plazo que se hubieran presentado, a fin de determinar si el contratista se ha retrasado injustificadamente en la ejecución de dicha prestación o no***". (Sic), (El resaltado es nuestro).

De acuerdo a lo establecido en el artículo y la opinión referida corresponde verificar si El Contratista solicitó ampliación de plazo para el cumplimiento de su obligación. En este sentido, El Contratista nos acredita mediante sus cartas N° 003-2015-M&T/AMCN°064-2015-SUNAT, de fecha 15 de diciembre de 2015, y N° 253-2016-M&T de fecha 17 de febrero de 2016, que comunicó la programación del dictado del curso ISO 27001 para el 2016, debido que la entidad encargada había cerrado el periodo 2015.

Ahora bien, dichas cartas no llevaron como pedido la solicitud de ampliación de plazo. Sin embargo, interpretando el artículo precitado (artículo 165 RLCE), no establece la forma ni los medios como debe ser solicitada la ampliación. En ese sentido, El Contratista si cumplió con solicitarla conforme lo acredita con las cartas mencionadas.

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIDA SÚRGIDA ENTRE M&T COPORATION DEL PERÚ S.A.C Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

13. Además, ha demostrado El Contratista que se materializó la ampliación de plazo cuando La Entidad mediante Carta N° 2140-2015-SUNAT/8B1300 de fecha 30 de diciembre de 2015, le manifestó que deberá programarse el dictado del referido curso apenas se abra durante los primeros meses del 2016 y antes del término de consultoría. Y mediante Carta N° 322-2016-SUNAT8B1300 de fecha 19 de febrero de 2016 le precisó que El Contratista debía cumplir con el entregable para proceder con el pago.

Atendiendo a todos los puntos señalados, este Árbitro Único considera declarar fundado el primer punto controvertido al no corresponder la aplicación de penalidad. En consecuencia, ordenar que La Entidad proceda con la devolución de la suma de S/ 30,250.00 (Treinta mil doscientos cincuenta con 00/100 Soles) a favor de El Contratista, más los intereses legales generados, conforme liquidación que deberá presentar al momento del pago correspondiente.

SEGUNDO PUNTO EN CONTROVERSIDA

En caso se desestime la Primera Pretensión Principal. Determinar si corresponde o no que no se computen treinta y cinco (35) días calendario derivado de la paralización del proyecto por concepto de penalidad impuesta por la Entidad al Contratista más los intereses legales correspondientes hasta la fecha oportuna de devolución. En tal sentido, solicita se disminuya la penalidad por dicho periodo y se proceda a la devolución del monto correspondiente por el mismo.

Habiéndose declarado fundado el primer punto en controversia, carece de objeto hacer el análisis de este punto controvertido.

TERCER PUNTO EN CONTROVERSIDA

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago de todos los gastos arbitrales del arbitraje, incluyendo los honorarios y gastos del Árbitro Único, honorarios incurridos en la defensa del Contratista y todos los gastos del arbitraje.

El numeral 2 del artículo 56° de la Ley de Arbitraje dispone que los árbitros deben pronunciarse en el laudo arbitral sobre los costos del arbitraje teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral.

El artículo 73° de la Ley de Arbitraje señala que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE M&T CORPORATION DEL PERÚ S.A.C Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

Página 19 de 19

Árbitro Único
Miguel Ángel Chávez Meza

En el presente caso no existe pacto sobre los costos del arbitraje en el convenio arbitral celebrado entre las partes, razón por la cual corresponde a este Árbitro Único establecer a quien corresponde asumir los costos de este proceso.

En este sentido, el Árbitro Único a efectos de imputar la asunción de los costos del arbitraje, ha considerado tanto el desarrollo de las actuaciones arbitrales como las circunstancias del caso. En este sentido, determina que debe ordenarse que La Entidad reembolse a El Contratista los montos de los gastos arbitrales que asumió, de acuerdo a los honorarios fijados para el Árbitro Único y el Secretario Arbitral, el pago de tasas administrativas y los gastos de defensa legal, monto que deberá determinarse en ejecución de Laudo conforme a la liquidación que presente El Contratista.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el primer punto en controversia conforme a lo expresado en las consideraciones del presente laudo y, en consecuencia, **ORDENAR** que La **ENTIDAD** devuelva la suma ascendente a S/ 30,250.00 (Treinta mil doscientos cincuenta con 00/100 Soles) a favor de El **CONTRATISTA** más los intereses legales generados.

SEGUNDO: Habiendo declarado fundada la primera pretensión principal carece de objeto pronunciarse sobre el segundo punto controvertido.

TERCERO: Declarar **FUNDADO** el tercer punto en controversia y, en consecuencia, **DISPONER** que La **ENTIDAD** asuma la totalidad de las costas y costos del proceso, pague y reembolse a favor de El **CONTRATISTA** los montos que asumió por honorarios arbitrales, por concepto de Secretaría Arbitral, así como el importe respectivo de pago de tasas administrativas y los gastos de defensa legal, montos que deberán pagarse en ejecución de Laudo conforme a la liquidación que presente El **CONTRATISTA**.

DÉCIMO OCTAVO.- De lo expuesto precedentemente se desprende que en el laudo arbitral no solo se ha resuelto en congruencia con las pretensiones de la demanda y los puntos controvertidos fijados con asentimiento de las partes; sino que además no se advierte una motivación aparente ni incongruente al momento de amparar las pretensiones de la demanda arbitral, como así ha alegado la demandante a fin de sustentar su recurso de anulación del laudo arbitral.

En efecto, se tiene presente que el árbitro, luego de la evaluación de toda la documentación aportada como prueba en el proceso, determinó que las cartas remitidas por M&T N° 003-2015-M&T/AMCN°064-2015-SUNAT con la que le comunica que el curso oficial Implementador Lider ISO 27001 se iba a contratar el año 2016, y 001-2016-M&T/AMC0064-2015-SUNAT/8B1200, contienen pedidos de ampliación de plazo, conclusión a la que arriba además del análisis del artículo 165 del RLCE, concluyendo que no establece la forma ni los medios como debe ser solicitada la ampliación. Se advierte además que dicha conclusión es extraída de la conducta implícita de SUNAT, de las comunicaciones que en respuesta a las mismas le remitiera N° 2140-2015-SUNAT/8B1300 y 322-2016-SUNAT8B1300, con las cuales le manifiesta que deberá

programarse el curso apenas se abra durante los primeros meses del 2016, la primera, y la segunda comunicándole que debía cumplir con el entregable para proceder el pago, sin formular en ninguna de ellas reparo alguno, de lo cual se desprende que la conclusión arribada resulta lógica y razonable, justificándose así la conclusión arribada, a lo cual debe agregarse que compete al árbitro analizar la norma que resulta aplicable, que del caso en concreto resulta del análisis de los hechos efectuada por el árbitro y la valoración de las pruebas que ha realizado, aspecto reservado a su competencia.

DÉCIMO NOVENO.- En ese contexto, esta Sala Superior considera que las razones por las cuales el árbitro único resolvió las pretensiones demandadas, se encuentra plasmado en el Laudo de modo ordenado, siendo explícita la fundamentación fáctica y jurídica, observando una secuencia de ideas concatenadas que conforman el razonamiento integral que sobre los hechos tiene aquel Tribunal Arbitral, motivando de manera específica según su razonamiento la aplicación de una fórmula de reajuste contemplada en los términos de referencia. De ello se tiene que lo que se plantea como argumento de la pretensión nulificante, en realidad conlleva a un cuestionamiento a lo resuelto en el propio laudo sub materia, basado en la discrepancia objetiva con el criterio asumido por el árbitro.

VIGÉSIMO.- DE LA CAUSAL D) DE ANULACION INVOCADA

Conforme a lo argumentado por el nulidisciente (aludido en el numeral 9 de los fundamentos del recurso de anulación, así como en el numeral 10 del escrito de interpretación y exclusión) Se sostiene que, al resolver el árbitro sobre materias no sometidas a su decisión, incurrió en incongruencia procesal. Se cuestiona en estos extremos de la demanda que tanto los intereses legales y los gastos arbitrales sean pagados en ejecución de laudo conforme a la liquidación que presente el contratista, esto es M&N.

La norma contenida en el artículo 63, numeral 1, literal d) de la Ley de Arbitraje, eleva a la categoría de causal de invalidez del laudo la afectación del principio de congruencia procesal en la forma patológica por exceso; esto es, cuando se ha resuelto respecto de algo que no se pidió, situación que debe apreciarse en relación a lo planteado como pretensión arbitral, considerando lo alegado y discutido, debiendo tenerse presente lo establecido por el artículo 40 de la Ley de Arbitraje, que dispone:

“ARTÍCULO 40. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

El tribunal arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cualesquiera cuestiones conexas y accesorias a ella que se promueva durante las

actuaciones arbitrales, así como para dictar las reglas complementarias para la adecuada conducción y desarrollo de las mismas.”

De la interpretación de las normas implicadas se desprende que el árbitro único en el laudo debe dilucidar sólo la materia controvertida que le ha sido sometida por las partes, sin perjuicio de aquello que sean materias conexas y accesorias a las pretensiones propuestas para ser dilucidadas en el laudo y que hayan sido promovidas de las actuaciones arbitrales.

VIGÉSIMO PRIMERO: En efecto, debe recordarse que el objeto de la controversia arbitral tiene su origen en la autonomía de la voluntad de las partes, pues son éstas a través del convenio arbitral o con la postulación de las pretensiones en el arbitraje, quienes delimitan la competencia de los árbitros para pronunciarse sobre determinadas materias; por lo que, cuando los árbitros se extralimiten y decidan sobre cuestiones o materias que no fueron puestas a su consideración, traerá como consecuencia irremediable la nulidad del laudo arbitral. En otras palabras, cuando se alega este tipo de causal se busca la invalidez de un laudo arbitral cuando en él, el tribunal ha rebasado los límites objetivos impuestos por las propias partes para el conocimiento de una causa; es decir, cuando se pronunciaron sobre un asunto que las partes no sometieron a su decisión.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- A fin de determinar si el árbitro se encontraba facultado para pronunciarse sobre un asunto específico abordado en el laudo, es necesario dilucidar dos aspectos:

- 22.1. Establecer si las partes sometieron o no dicho asunto a la decisión de los árbitros, de forma expresa o implícita; ***expresa***, cuando existiera una autorización directa y específica para pronunciarse sobre él; ***implícita***, cuando a pesar de no existir una autorización directa y concreta, las partes hubieran mantenido conductas dentro del proceso de arbitraje, de las cuales pudiera desprenderse su aquiescencia al respecto, como sería por ejemplo, no cuestionar la determinación de un punto controvertido que no se ciñera exactamente al contenido del convenio arbitral o a lo solicitado por las partes en el proceso arbitral.
- 22.2. Dilucidar si el asunto resuelto por el árbitro aparentemente en exceso, en realidad cuenta con sustantividad propia respecto al tema debatido y no se encuentra inseparablemente unido a la cuestión principal, sobre esto último es necesario mantener un cuidadoso análisis, pues la casuística judicial en esta materia informa que en la mayoría de los casos, las alegaciones de las partes de aparentes excesos en

la solución de controversias arbitrales, en verdad están referidas a temas que, aun cuando no fueron expresamente sometidos al conocimiento de los árbitros, sí debían ser dilucidados por éstos por ser absolutamente necesarios para dar una respuesta adecuada a la controversia de fondo. Por ello, la necesidad de prestar atención a estos detalles.

22.3. En atención a lo expuesto, no se advierte que lo desarrollado en el laudo, y la forma como se concluyó la controversia, importe una introducción de hechos no alegados por las partes, pues no está resolviendo sobre una materia no pretendida, ni invocada. Se entiende que ambos conceptos se fundan en los hechos descritos en el laudo, y lo que al respecto resulta aplicable. Es una forma de regular la ejecución del laudo, es decir el cumplimiento de lo laudado, lo cual compete al árbitro en atención a su autonomía al resolver la controversia. Se tiene presente asimismo que no se ha cuestionado aquí la forma de ejecución, sino la introducción de hechos no alegados, circunstancia ajena a lo resuelto. Debe este colegiado por ende restringirse al resolver la presente a los reparos expresados en la demanda, lo cual nos lleva a desestimar también la presente causal invocada.

VIGÉSIMO TERCERO.- De lo antes expuesto, este Superior Colegiado advierte que el árbitro único cumplió con expresar razones suficientes y coherentes que sustentan su decisión, valorando los hechos y las pruebas aportadas por las partes en su conjunto, esgrimiendo en el laudo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, siendo ello así, el Laudo se encuentra debidamente motivado, esto es, expresa los motivos por los cuales el árbitro arribó a las conclusiones objetadas por la entidad, motivos que se encuentran plasmados de modo ordenado y con explicación tanto fáctica como jurídica, con la correspondiente subsunción en la norma y parámetros de logicidad para constatar que no se ha incurrido en ninguno de los defectos de motivación denunciados por la citada entidad.

VIGÉSIMO CUARTO. - Por consiguiente, se advierte que no existen elementos suficientes para amparar el pedido de la entidad demandante, toda vez que no se ha identificado la afectación de los derechos alegados. Así, al no haberse acreditado en el proceso la configuración de los supuestos invocados contenidos en los literales "b" y "c", numeral 1, del artículo 63 de la Ley (Decreto Legislativo 1071) y, habiéndose desestimado las alegaciones vertidas por el demandante, la presente demanda debe ser declarada infundada.

DECISIÓN:

Por las consideraciones precedentemente expuestas y normas glosadas, este Superior Colegiado **resuelve:**

DECLARAR INFUNDADO el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por la ***SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT***, por las causales B y D del artículo 63.1 del Decreto Legislativo N° 1071. En consecuencia, se **DECLARA la validez del laudo arbitral de derecho**, contenido en la Resolución N° 05, de fecha 05 de setiembre del 2017, así como la Resolución N° 07, de fecha 20 de noviembre del 2017 que declaró improcedente la solicitud de integración, interpretación y exclusión de laudo, emitida por el árbitro único Miguel Chávez Meza, En los seguidos por la ***SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT*** contra ***M&T CORPORATION DEL PERÚ S.A.C. (ANTES M&T CONSULTING PERÚ S.A.C.)***, sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**.

JCCR/capl.

ROSSELL MERCADO

NIÑO NEIRA RAMOS

CIEZA ROJAS